

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201104 00 acumuladas (110012203000202201138 00y 110012203000202201195 00) de CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

AGENTE INTERVENTOR, MARÍA DEL CARMEN ROJAS ROJAS, MANUEL GUILLERMO VELÁSQUEZ CARRILLO, MARINA FERREIRA DE SUÁREZ, ALFONSO DE JESÚS Y MARTHA LUCÍA MUÑOZ QUINCENO, LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PINTO, RICHARD HANS ZELLER SCHROEDER, ENFENTER S.A., EL PROCURADOR CUARTO JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES, JAIRO VARGAS CRUZ, CARLOS DANIEL FALLA, SANDRA INÉS VALLEJO ARCILA, LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES Y PERSONAS INTERESADAS  
EN LA ALUDIDA ACTUACIÓN

### **PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO**

NÚMERO 69.309 DE MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES  
MINERGÉTICOS S.A...

**SE FIJA EL 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesiones virtuales ordinarias del 2, 9 de junio de 2022 y en la extraordinaria del 10 de junio del mismo año, aprobado en esta última.

**Ref.** Acumulación de tutelas presentada por **MÓNICA TERÁN** y **CARLOS DANIEL FALLA** a la de **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL-** (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01104-00, 11001-2203-000-2022-01138-00 y 11001-2203-000-2022-01195-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por Carlos Eduardo Naranjo Flórez, a la que se acumularon las promovidas por Mónica Terán y Carlos Daniel Falla, todas contra la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial-, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso de intervención 69.309 de Minerales y Energético Industriales Minergéticos S.A..

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

Los accionantes reclaman la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, familia, vida y vivienda digna, en complemento los señores Naranjo Flórez y Carlos Daniel Falla, también exigen se les ampare el de la igualdad, los cuales estiman fueron vulnerados por la accionada, en el marco del aludido trámite, específicamente, con los proveídos 2021-01-

777966 y 2022-01-049876 del 17 de diciembre de 2021 y 3 de febrero de 2022, respectivamente, con el primero se adjudicaron los bienes diferentes del dinero de propiedad de los intervenidos; al paso que con el segundo se resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra, manteniendo la decisión inicial, determinaciones que estiman desconoce el principio de universalidad, sumado a lo cual configuran un defecto procedimental, al no realizar una nueva audiencia de valoración de inventario, para incorporar otros activos, quebrantando lo establecido en los artículos 3, 4 del Decreto 1910 de 2009, el canon 10 del Decreto 4334 de 2008 y la reglas 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, pretenden se revoquen los aludidos autos.

Como fundamento de esas reclamaciones expusieron en síntesis que, mediante proveído 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016, la autoridad accionada decretó la intervención judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Minergéticos S.A., aprehendiendo dineros líquidos de los intervenidos por una suma superior a \$700.000.000, vehículos e inmuebles de los distintos socios de la empresa en cita, fondos que no han sido entregados por el agente interventor.

Informaron que, a través del auto 2021-01-595702 del 5 de octubre 2021, conforme a las previsiones del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, se realizó una adjudicación parcial de bienes distintos a dinero de la intervenida a favor de los 26 afectados reconocidos en el proceso; asimismo, se ordenó incluir en el inventario de acervos los activos del Fideicomiso Renania, propiedad de la empresa Capital Factor y que el interventor entregara los rubros que tuviese bajo custodia.

Acotaron que, en determinación 2021-01-662064 del 9 de noviembre del año anterior, se dispuso la conciliación y tramite de las objeciones sobre el avalúo de los bienes del aludido Fideicomiso, aportándose un acuerdo suscrito entre el agente interventor y los acreedores, consistente en presentar una nueva experticia; no obstante, en decisión 2021-01-777966 del 17 de diciembre de 2021, se decretó la adjudicación total del patrimonio diferente a dinero, devolviendo con ello el 100% del valor reconocido en favor de cada uno de los afectados en el proceso, pero sin asignar los haberes del

fidecomiso, así como tampoco la entrega de los títulos mineros de Minergéticos S.A., ni mucho menos los vehículos que están bajo custodia del interventor, en tanto que en la aludida providencia se ordenó transferir inmuebles en proindiviso, la que censurada en reposición, se mantuvo incólume en decisión 2022-01-049876 del 3 de febrero del año que avanza.

Señalaron que con esos proveídos se afectan los proyectos de vida de las familias de las personas naturales intervenidas, así como su patrimonio, al no repartir los activos de Minergéticos S.A.<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

La queja tutelar instaurada por el señor Naranjo Flórez fue inicialmente asignada al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de esta ciudad, que por auto del 26 de mayo hogaño rehusó su conocimiento<sup>2</sup>, ordenando su remisión a esta Corporación, repartiéndola a un Magistrado de la Sala Penal quien, en proveído del 27 siguiente, dispuso enviarla a la Civil<sup>3</sup>, siendo finalmente admitida a trámite el 31 posterior<sup>4</sup>, disponiendo la notificación del extremo demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculadas en la actuación y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la Superintendencia convocada, para enterar a las demás personas que tengan interés en el trámite.

El ruego tuitivo presentado por Mónica Terán y Carlos Daniel Falla fue asignado inicialmente a la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara y al Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de esta urbe, respectivamente, quienes ordenaron su remisión al Despacho de la Magistrada Ponente, siendo admitida la acumulación en proveídos del 8 10 de junio del año que avanza<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda.pdf".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoRemitoCompetencia.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "08AutoRemitePorCompetenciaSalaPenalTSB.pdf".

<sup>4</sup> Archivo "11AutoAdmisorio000-2022-01104.pdf".

<sup>5</sup> Archivos "40 Admite Acumulación 000-2022-01138-00" y "49. 2022-01104-00 Admite Acumulación Carlos Daniel Falla".

### 3. Contestaciones.

-La Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia querellada solicitó negar el amparo por improcedente, argumentando que las decisiones que se cuestionan no trasgreden garantías fundamentales de los accionantes, en tanto que el proceso se ha tramitado con apego a las disposiciones del Decreto 4334 de 2008 y de la Ley 1116 de 2006.

Explicó que, según el artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015, todos los bienes de las personas intervenidas quedan sujetos al proceso y destinados a las devoluciones de los afectados de la captación ilegal de recursos del público, reconocidos por el interventor, en los términos del canon 10 del Decreto 4334 de 2008 y responden solidariamente con todo su patrimonio.

Finalmente acotó que según la regla 2.2.2.15.1.4. de la normatividad inicialmente citada, el interventor debe presentar un inventario de bienes distintos a dinero, el cual para su presentación y aprobación debe surtir las reglas establecidas en la Ley 1116 de 2006 y que cuando se carezca de esos emolumentos, el reintegro puede hacerse con activos diferentes al efectivo<sup>6</sup>.

-El Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles resaltó que al interior del juicio que le dio origen a la queja constitucional, ha propugnado por la pertinencia de ampliar el universo de activos para adelantar la devolución a los afectados, siendo esa la finalidad del proceso, en tanto que el interés relevante es el de los afectados<sup>7</sup>.

-Sandra Inés Vallejo, tercera interesada, coadyuvó el ruego tuitivo, pues en su concepto está siendo afectada con el auto 2021-01-777966 del 17 de diciembre de 2021, en el que se ordenó la adjudicación de bienes personales del señor Carlos Eduardo Naranjo, sin que previamente se haya dispuesto acudir al patrimonio de un fideicomiso de titularidad de una entidad jurídica intervenida, el cual resultaba suficiente para resarcir a todos los afectados<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Archivo "26RespuestaSupersociedades.pdf".

<sup>7</sup> Archivo "21ProcuraduriaIncorporacionE-2020-367186-Tribunal Superior de Bogotá.pdf"

<sup>8</sup> Archivo "24ContestacionTerceraTeresaInesVallejo.pdf".

-Jairo Fernando Vargas Ruiz imploró se declare improcedente el amparo, en razón a que la convocada adelantó el juicio con apego a las normas que rigen el caso; además, que la ley le permite aplicar el principio de solidaridad de los captadores ilegales para responder por los perjuicios ocasionados; amén, que acceder a lo solicitado por el accionante Carlos Eduardo Naranjo Flórez, vulneraría los intereses de las personas afectadas quienes llevan más de diez años esperando que se les haga devolución del dinero captado<sup>9</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021<sup>10</sup>, en tanto que la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias

---

<sup>9</sup> Archivo "28RTATERCEROTUTELA11001-2203-000-2022-01104-00.pdf".

<sup>10</sup> Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el *sub examine*, se cuestiona a la Superintendencia de Sociedades, porque en autos 2021-01-777966 y 2022-01-049876 del 17 de diciembre de 2021<sup>11</sup> y 3 de febrero pasado<sup>12</sup>, respectivamente, se adjudicaron la totalidad de los bienes distintos a dinero, en favor de los 21 afectados reconocidos en el proceso que tenían saldos insolutos y, al resolver los recursos de reposición interpuestos en su contra, se mantuvo la determinación inicial.

Cabe advertir que, con respecto a la señora Mónica Terán no se satisface el requisito de subsidiariedad, en vista de que la mencionada no interpuso el remedio horizontal contra la decisión del 17 de diciembre de 2021, pues de ese mecanismo de defensa sólo hicieron uso los señores Carlos Eduardo Naranjo Flórez y Carlos Daniel Falla<sup>13</sup>, medio de impugnación a través del cual hubiese podido discutir las inconformidades aquí ventiladas.

Sobre la eficacia del remedio horizontal, ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión,*

---

<sup>11</sup> Archivo “2021-01-777966-000.pdf” del “28.ExpedienteSupersociedades”.

<sup>12</sup> Archivo “2022-01-049876” del “28.ExpedienteSupersociedades”.

<sup>13</sup> Archivo “2022-01-049876” del “28.ExpedienteSupersociedades”.

*razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)*<sup>14</sup>.

No obstante, con relación a Carlos Eduardo Naranjo Flórez y Carlos Daniel Falla, sí están satisfechos los requisitos de presupuestos de inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, en tanto que promovieron la salvaguarda el 24<sup>15</sup>, 27 de mayo<sup>16</sup> y el 3 de junio del año en curso<sup>17</sup>, respectivamente; no cuentan con otros recursos ordinarios a su disposición para controvertir la determinación reprochada, pues interpusieron el de reposición, el cual se resolvió de manera adversa a sus intereses, aunado a que no era viable la formulación de apelación en contra del auto del 17 de diciembre de 2021, pues el juicio es de única instancia.

Además, el ruego tuitivo se promovió en causa propia por los citados, quienes son intervenidos en el juicio, por lo que procede analizar si fueron quebrantadas sus prerrogativas de orden superior.

En punto del aspecto en discordia, en el auto del 17 de diciembre pasado, la convocada explicó que era viable la devolución de dinero a los afectados con bienes distintos a él, en la siguiente forma:

*“27. Así respecto de la adjudicación el Consejo de Estado indicó ‘(...) No sobra señalar, sobre los primeros dos incisos que la referencia que hacen a ‘bienes distintos a sumas de dinero’ también se enmarca en las normas que se reglamenta, porque si bien el Decreto 4334 da la impresión, en algunos artículos, de haber autorizado tan solo la toma de posesión para su devolución ‘de sumas de dinero’; lo cierto es que una interpretación armónica del decreto muestra que no solo a este tipo de recursos se refería, sino a toda clase de bienes que estuvieran intervenidos (...)”.*

*28. En ningún aparte del Decreto 4334 de 2008 se prohíbe que en la toma de posesión se realice la venta y/o adjudicación de bienes, simplemente porque como lo dijo el Consejo de Estado, en la norma no se hace referencia a ese asunto. Sin embargo, la remisión del artículo 15 a la Ley 1116 de 2006 y tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, la posibilidad de que las devoluciones de dinero se hagan con bienes distintos a dinero, imponen la razonabilidad de que esta etapa prevista en la Ley 1116 de 2006,*

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, entre muchas otras y en STC 2355 de 2018.

<sup>15</sup> Archivo “01 Acta”.

<sup>16</sup> Archivo “01 Acta Reparto” en “41 Tutela Acumulada Carlos Daniel Falla 000-2022-1195-00”

<sup>17</sup> Archivo “003 ACTA DE REPARTO Y CORREO” en “56 Tutela Acumulada Richrad Hans Zeller 2022-00164”.

*se aplique en la medida de intervención de toma de posesión, sin que esto implique cambiar la naturaleza del proceso de intervención”<sup>18</sup>.*

A continuación, pasó a exponer las razones por las que no era viable acudir a los derechos fiduciarios y de beneficio del Fideicomiso Renania, indicando que *“Pese a que, en el auto recurrido se indicó que su adjudicación podría resultar de mayor beneficio para los afectados al recibir derechos de beneficio debidamente individualizados en lugar de bienes inmuebles de los que recibirían una participación a prorrata, la aprobación de la valoración del patrimonio contable del Fideicomiso Renania, cuyos derechos Fiduciarios y de beneficio corresponden a la intervenida Capital factor S.A., supone agotar etapas adicionales como la audiencia de conciliación de objeciones e incluso agotar el término de venta dispuesto en la norma (2 meses según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006), lo que podría significar una dilación del proceso”*.

Para finalmente concluir que existían activos suficientes para la devolución del total captado, correspondiente a los bienes de las personas naturales vinculadas al proceso, por lo que procedería a su adjudicación, resaltando que quienes participen de la captación ilegal son responsables solidarios de los perjuicios que se ocasionen en desarrollo de esa actividad, siendo dable exigirle el pago de la totalidad de las devoluciones aceptadas, frente a las que comparten la calidad de codeudores.

Luego, al desatar los recursos de reposición presentados en contra de esa determinación, en auto del 3 de febrero pasado reseñó, en síntesis:

*“que no existe en el proceso dinero en efectivo de propiedad de los intervenidos que pueda ser devuelto a los afectados en aplicación de un plan de devoluciones -que tampoco existe en el proceso; (iv) que no se ha presentado el avalúo del inventario adicional y que los bienes existentes son suficientes para la devolución de la totalidad de reclamaciones afectadas, atendiendo con ello la finalidad del proceso, consiste en la devolución a los afectados del dinero captado y (v) que el orden en el que fueron adjudicados los bienes responde al contenido en la norma”<sup>19</sup>.*

En ese orden, la decisión sometida a escrutinio de la Sala no puede tildarse de arbitraria, pues si de acuerdo con la autoridad querellada eran

<sup>18</sup> Archivo “2021-01-777966-000.pdf” del “28.ExpedienteSupersociedades”.

<sup>19</sup> Archivo “2022-01-049876” del “28.ExpedienteSupersociedades”.

insuficientes los dineros en efectivo para hacer la devolución a los afectados y tampoco procedía hacer uso de los derechos fiduciarios y de beneficio del Fideicomiso Renania, en aras de salvaguardar el derecho de las víctimas de la captación ilegal a ser desagraviados, no resulta irrazonable que se acuda a los demás bienes de los intervenidos, en aplicación del principio de solidaridad.

Hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en la interpretación armónica de los efectos que conlleva la intervención judicial, cuyo objeto es lograr *“la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de [captaciones o recaudos no autorizados]”*, la que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica *ius* fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Aunado a que, la determinación confutada responde a una legítima interpretación del canon 2.2.2.15.1.1. del Decreto 1074 de 2015, según el cual *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso o procesos”*.

No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>20</sup>.

De otro lado, con relación a la coadyuvancia que dice presentar la señora Sandra Inés Vallejo, es de señalar que el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 enseña lo siguiente *“Quien tuviere un interés legítimo*

---

<sup>20</sup> Consultar sentencias STC 19 de mayo de 2011, Rad. 00106-01, STC2847-2017, STC2999-2017 y STC5405-2017.

*en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.*

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional consideró que *“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”*<sup>21</sup>.

Entonces, a los argumentos esgrimidos con base en los cuales se concluyó que no era viable acoger el petitum de los demandantes deberá estarse la coadyuvante.

Por último, reclama el señor Carlos Eduardo Naranjo Flórez que se le impongan multas a Jairo Fernando Vargas, porque en su concepto ha obrado de manera temeraria y de mala fe, decisión que en modo alguno puede acoger la Sala, pues su competencia se circunscribe al análisis constitucional reclamado para determinar la posible violación de derechos fundamentales, como tampoco es de recibo ordenar la compulsión de copias que el citado exige, pues de todas maneras el demandante puede, si a bien lo tiene, formular las denuncias que estime pertinentes, asumiendo las consecuencias legales que de ese actuar puedan derivarse.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2010.

## **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Carlos Eduardo Naranjo Flórez y las acumuladas de Mónica Terán y Carlos Daniel Falla, todas contra la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial-.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abed39068ac55ef6cdb9a2476503d792aee2587a51af73a68be062bf1dac307**

Documento generado en 10/06/2022 12:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**